

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**Radicado N°. 23.001.31.03.004.2015.00157.02      FOLIO 74-21**

**MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado 20 de enero del año 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por LIA MARGOTH BARON MARTINEZ contra LIBIA JIMENEZ DE VICARDI Y OTROS.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Lia Barón Martínez presentó demanda de pertenencia a fin de adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, contra Libia Jiménez de Vicary, personas indeterminadas y otros.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito invocada por la parte demandada.

**III. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento

tácito al considerar que si bien es cierto mediante auto adiado 3 octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que efectuará en el término de 30 días las gestiones de notificación de los demandados, se advierte que el apoderado allegó varios escritos al expediente de fecha 15 de noviembre de 2019, 4 de febrero de 2020, solicitando el impulso del proceso y finalmente en el 6 y 9 marzo de 2020 gestiones de notificación motivo por el cual no solo se vio interrumpido en dos oportunidades el término concedido para cumplir la carga, sino que la misma se vio cumplida con los escritos allegados el 6 y 9 de marzo de 2020. Como consecuencia de ello concluyó que no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no configurarse los presupuestos enrostrados en el artículo 317 del C.G.P.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada por conducto de su apoderado interpone recurso de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Reprocha que el A quo en el auto recurrido, fuera flemático ante el menosprecio mostrado por el demandante frente al incumplimiento de la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los treinta (30) días, impuestos mediante auto del 3 de octubre de 2019. Esa impavidez exhibida por el despacho, que se reflejó en la ausencia de una decisión coherente con la realidad del proceso, vulneró el derecho al debido proceso de los demandados (art. 29 CP), concretamente, al irrespetar "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Continúa afirmando que es equivocada la decisión, cuando señala que el extremo demandante interrumpió el plazo perentorio otorgado para notificar a los demandados con la presentación de varios escritos donde solicita impulso procesal (15-noviembre-2019, 4- febrero-2020). Pues, dicha aseveración, riñe con las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes, vulnerando de paso, varias garantías que hacen parte del derecho al debido proceso. Por consiguiente, opuesto a lo sustanciado en el auto recurrido en alzada, el actor no puede exonerarse, o mejor aún, el A quo no puede relevarlo de una carga impuesta por la propia judicatura, sólo por el hecho de haber realizado un acto procesal disímil al requerido, indeterminado o carente de idoneidad. Entonces, no encuentra justificación alguna, desde ningún punto de vista, el argumento exculpatario en relación con que el letrado del demandante pueda eludir la carga procesal, sólo con presentar un escrito –cualquiera- donde solicita seguir

adelante con el proceso cuando precisamente para llegar a ese estadio procesal ulterior, se requiere que todos los demandados estén notificados.

Afirma que es equivocada la decisión cuando manifiesta, que la mencionada carga se vio cumplida con los escritos allegados los días 6 y 9 de marzo de 2020, porque para cuando el demandante notificó a los herederos determinados e indeterminados de CARLOS JIMENEZ FUENTES, ya habían transcurrido más de los 30 días conferidos en el auto fechado octubre 3 de 2019.

Finalmente, acota que la carga procesal impuesta en el auto de octubre 3 de 2019, no emanó de una actuación oficiosa del despacho, sino de un requerimiento que le hiciera la apoderada de la parte demandada, cuando a través de memorial radicado en sede judicial el 29 de julio de 2019, donde se solicitó decretar el desistimiento tácito ante la negligencia del demandante en notificar a los demandados pasados en ese entonces, más de cuatro (4) años de haberse admitido la demanda de la referencia.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto apelado y en consecuencia se termite el proceso por desistimiento tácito.

## **V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **5.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte demandada.

### **5.2. Problema jurídico a resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si la decisión del *a quo* de negar la terminación del proceso por desistimiento tácito se acompasa con la realidad probatoria del proceso y lo regulado con respecto al asunto en la norma procedimental civil.

### 5.3. Caso concreto

Mediante auto adiado 20 de enero del año 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, frente a esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación fundando su inconformidad en el hecho de que no es cierto que el demandante interrumpiera el plazo perentorio otorgado para notificar a los demandados con la presentación de varios escritos donde solicita impulso procesal debido a que no es cualquier solicitud la que tiene la virtud de interrumpir ese término, señala además que la carga de notificación fue cumplida después de vencido los treinta días concedidos por el *a quo* para realizarla conforme lo indica el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que el artículo 317 del C.G.P. prescribe la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis diferentes, consagradas en los numerales 1º y 2º de dicho artículo. Y ello es así, en virtud de que además del principio inquisitorio sobre el desarrollo oficioso de los procesos civiles contenido en el artículo 8 del C.G.P., el proceso se alimenta también del principio dispositivo, esto es, una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que le son de su incumbencia, debido a la necesidad de no permitir que estos se acumulen a fin de evitar la congestión judicial, de tal modo que se requieren mecanismos para depurar inventarios por actuaciones no atendidas de la manera debida o desatendidas.

En ese orden, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. consagra el desistimiento tácito invocado en el asunto de marras, en el acápite pertinente la norma reza así:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

***g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;***

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

- Negrilla y subraya del Tribunal -

De conformidad con la norma en cita se tiene que existen unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas la suspensión del proceso, aunque el literal a) consagra que “por acuerdo de las partes”, se debe entender que también puede ser suspendido por motivos legales, debido a que en cualquier suspensión ya sea legal o

convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida<sup>1</sup>; así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio, literal *c*); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial, literal *h*).

De suerte que, las condiciones para la procedencia de la primera forma de desistimiento tácito, no se cumplen en el asunto de marras, ello por cuanto analizada la documental arribada al expediente, si bien mediante auto de fecha 3 de octubre del año 2019, el juez de conocimiento requirió a la parte demandante para que realizara en el término de 30 días las gestiones de notificación de los demandados, so pena de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., también es cierto que antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte demandante adelantó gestiones mediante las cuales interrumpió la posibilidad para que el juez lo hiciera.

Es del caso señalar que las solicitudes de fecha 15 de noviembre de 2019, 4 de febrero de 2020 mediante las cuales se solicitó el impulso del proceso, además los memoriales aportados el 6 y 9 marzo de 2020, dando cuenta de las gestiones de notificación a los demandados realizadas, interrumpieron los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., pues aunque fueron radicadas después de los 30 días concedidos, la realidad es que la consecuencia, esto es, el desistimiento tácito, estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este no dispusiera la terminación todo seguía latente debido a que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley, es decir, este opera por el decreto del juez y no por el solo transcurso del tiempo.

Asimismo, transcurrido el término de los 30 días, surge el deber del juez de decretar el desistimiento; pero si no lo hace no se le puede impedir a la parte interesada que actúe, ello debido a que cumplido el término concedido el proceso sigue vigente, y no hay norma que impida que este siga siendo impulsado por las partes.

De otra parte, la actuación de los sujetos procesales o de oficio que puede interrumpir la inactividad es cualquiera, que en ese caso fueron las solicitudes de fecha 15 de noviembre de 2019, 4 de febrero de 2020 mediante las cuales se solicitó el impulso

---

<sup>1</sup> Artículos 159 y 162 del C.G.P.

del proceso y los memoriales aportados el 6 y 9 marzo de 2020, dando cuenta de las gestiones de notificación a los demandados. El numeral c) del artículo 317 del C.G.P. prescribe que “c) **Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” lo que aconteció en el asunto de marras, sin que sea necesario calificar la actuación surtida tal y como lo prevé la norma en cita, lo que releva al juez de conocimiento de entrar en disquisiciones para analizar el acto, es decir, no es de recibo hacer distinciones que la ley no ha hecho.

Finalmente, es de tener en cuenta que frente a casos dudosos para decretar el desistimiento tácito se debe optar por una hermenéutica que le de prevalencia al acceso a la administración de justicia, en lugar de una terminación procesal que en sí es una sanción y por ende debe interpretarse de manera limitada.

Acorde con lo dicho, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia por cuanto no hubo réplica de la parte actora.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto adiado 20 de enero del año 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Radicado N°. 23-466-31-89-001-2014-00133-01      FOLIO 128-21**

*(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)*

**MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra del auto adiado 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO GIRÒN NAVARRO contra CERRO MATOSO S.A.

### **II. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERNANDO GIRÒN NAVARRO contra CERRO MATOSO S.A., se emitió sentencia de primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTELÌBANO el 16 de marzo de 2015, dentro de la cual se declaró que el accionado dio por terminado el contrato de trabajo que los unía de forma injustificada, en consecuencia, se le condenó a pagar la suma de \$304'200.000,00 como indemnización, actualizado conforme al IPC, además de las costas y agencias en derecho.

Decisión que fue apelada por CERROMATOSO y confirmada en segunda instancia por esta Sala en providencia del 14 de octubre de 2015, imponiéndose condena en costas a cargo del apelante, y agencias en derecho en la suma de \$6'084.000,00; contra

la que se interpuso el recurso de casación por el accionado, que culminó con sentencia adiada 25 de febrero de 2020 mediante la cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia e impuso condena en costas-agencias en derecho en la suma de \$8'480.000,00.

Mediante auto adiado 24 de septiembre de 2020 el A-Quo fijó las agencias en derecho de primera instancia, *“de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del art. 366 del C. G. P., en la suma de \$60.800.000,00, de acuerdo a lo reglado en el Acuerdo 1887 de junio 6 de 2003, II LABORAL, 2.1 Proceso ordinario, 2.1.1. A favor del trabajador-Primera instancia, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época en que inició el presente asunto, tal y como lo indica el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su art. 7°.*

### **III. AUTO APELADO**

Luego, por auto adiado diez (10) de noviembre de 2020, el juez de primera instancia aprueba la liquidación de costas, agencias en derecho.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte accionada, a través de su apoderada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho por considerar que las fijadas en primera instancia resultan excesivas, en concreto puntualizó:

*“Dando aplicación al artículo 2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, que resulta aplicable por la fecha de la presentación de la demanda, “Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

5. Para aplicar las tarifas establecidas en el precitado decreto para procesos ordinarios laborales, tal como lo establece el artículo 3 del Acuerdo No. 1887 de 2003, el funcionario judicial debe tener en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración útil de*

*la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

*6. Así las cosas, y revisadas las agencias en derecho liquidadas por parte del Despacho, es claro que las mismas fueron excesivas y no dieron aplicación al precitado Acuerdo, teniendo en cuenta que no se evidencia ningún criterio de equidad, ni razonabilidad en su tasación. Nótese cómo las agencias en derecho de la segunda instancia y de casación, cuya naturaleza, calidad y duración pueden ser incluso más extensas y complejas, fueron tasadas en \$6.084.000 y \$8.480.000, respectivamente, mientras que las de primera instancia se fijan incrementándolas en un 1.000%, monto que objetivamente carece de cualquier análisis de ponderación.*

*7. De acuerdo a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional que en su Sentencia C-089 de 2002, “aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).”*

*8. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia resulta excesivo y carece de fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad”.*

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En la oportunidad concedida en esta instancia, la parte apelante presenta sus alegatos reiterando los fundamentos expuestos en el recurso de alzada.

Por su parte el actor, a través de apoderado, plantea que *“Destacamos nuestra posición en cuanto que se debe ratificar el Auto de noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Despacho de conocimiento en primera instancia aprobó en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado por considerar que se ajusta a derecho de acuerdo a lo establecido en el art. 366 del C. G.P., y el Acuerdo 1887 de junio 6 de 2003, tal y como lo indica el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura: Replicamos, primero destacando que no cabe calificarse la buena fe de la demandada, quien, no obstante, la claridad del fallo de primera instancia persistió en su perversa actuación, llevando el caso a segunda instancia, donde, con lujo de detalles el Magistrado Ponente expresa las razones por las que considera que a mi cliente le asiste totalmente la razón en sus pretensiones, desconociendo la claridad de los dos fallos anteriores lleva el caso presentando Recurso Extraordinario de Casación. En lo eferente al recurso contra el Auto que decretó las costas, tenemos,*

A sentir de la parte, no existe duda de la causación de las agencias en derecho, toda vez que se acreditó la contratación que hiciera el demandante de los servicios profesionales para la defensa de sus derechos conculcados por la accionada, lo que se encuentra respaldado con *“copia del contrato de servicios profesionales, contrato que fue suscrito y presentado ante el Notario Único del Círculo de Montelíbano el 27 de agosto del año 2013, es decir, antes de iniciar la acción que nos ocupa, de manera que no cabe la menor duda de que dicho contrato no es un acomodo y que goza de elementos de juicio como para precisar de su autenticidad. No está por demás que las agencias en derecho se determinan por “los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado”.*

Y añadió: *“No precisa la reclamante en qué pudo el operador de justicia obrar arbitrariamente de tal suerte que el Juez haya excedido la discrecionalidad de ley, puesto que la decisión goza de comprobación, utilidad, no viola el principio de legalidad ni desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cuales se desconocieran en el evento en que el monto de la condena exceda a los porcentajes previstos en la ley y lo efectivamente probado, como son los gastos de abogado en que incurrió mi defendido lo cuales tampoco exceden lo previsto en materia de tarifas profesionales, máxime cuando la contratación fue a cuota litis o prima de éxito., dado*

*que las condiciones económicas de mi cliente no le permitió hacer pagos por medio de negociación distinta. Es de observar que la cuota litis está determinada por el momento procesal, circunstancia razonable dada la labor profesional que demanda la defensa”.*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si errò el juez de primera instancia al fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$60.800.000.00, a favor de la parte demandante.

Han sido definidas las costas como una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, estando integrado el concepto de costas por las expensas y las agencias en derecho

Sobre ellas indicó la Sala de Casación Laboral *“es pertinente recordar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable”* (AL 608-2020).

En el mismo sentido la Corporación sostuvo que *“Se entiende por costas, aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, las cuales le*

*corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es la parte demandada y recurrente en casación. (AL 3132/17)*

El artículo 365 del C.G. P. que regula el tema de las costas procesales y al que es viable remitirnos en los asuntos laborales acorde con el artículo 145 del C.P.L., dispone que *“la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*

A su vez, el artículo 366 ibídem regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponiendo en su numeral 4° que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Pues bien, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que dispuso en su artículo 7° *“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”* por lo que el asunto objeto de estudio debe ser mirado a la luz del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, atendiendo a que el proceso se inició siendo sometida a reparto la demanda el 21 de enero de 2014, acuerdo que prevé:

**ARTICULO TERCERO.-** *Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

**PARAGRAFO.-** *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.**

Y en su artículo 6° numeral II, fija las agencias en derecho dentro de los procesos laborales así:

**“2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador:**

**(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.**

**En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Ahora bien, al examinar la sentencia emitida en primera instancia salta a la vista que se impuso a la parte accionada, que fuera vencida, condena consistente en indemnización por el despido injustificado de que fue sujeto el demandante, en una suma correspondiente a \$304'200.000, lo que, de entrada, lleva sostener que las agencias fijadas por el A-Quo en \$60'800.000,00 no superan los máximos impuestos en el acuerdo citado, y por ello no puede ser de recibo el argumento de que fueron excesivas y alejadas de la norma que las regula, como lo alude el apelante.

No obstante, se duele la parte apelante de que las agencias fijadas en primera instancia no obedecen a criterios de equidad ni razonabilidad, comparadas con las que fueron impuestas en la segunda instancia y dentro del trámite de la casación, lo que nos lleva a precisar que no es procedente equipararlas si atendemos a las tarifas que el mismo acuerdo prevé en las diversas instancias; así, para la segunda instancia estipula tan solo un 5% de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente, mientras que en casación dispone un máximo de 20 salarios mínimos.

Lo anterior aunado a que en cada instancia el juez o magistrado determinará, de conformidad a los factores establecidos en el acuerdo, el monto de las agencias en derecho, sin tomar en consideración instancias diversas o la duración de todo el proceso, como bien lo precisó la Sala de Casación Laboral en auto del 1° de junio de 2010, Rad. 33.946 al indicar: **“Así mismo no es del caso considerar la actuación surtida dentro de todo el proceso, sino apenas en el**

*recurso extraordinario, pues en las respectivas instancias se deberá hacer la valoración correspondiente”.*

Así las cosas, no encuentra la Sala criterios que lleven a considerar que la fijación de las agencias de derecho que hiciera el juez de primera instancia escapa a lo dispuesto en la normatividad que las regula, amén de que se observa dentro de la actuación procesal surtida en primera instancia, una dedicada y activa labor del apoderado de la parte demandante en aras de defender los intereses de su apadrinado, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

#### **4. Costas**

En atención a las resultas de la alzada y la réplica de la parte actora, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, que serán liquidadas en primera instancia.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado diez (10) de noviembre de 2020 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

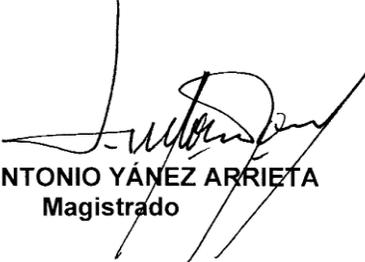
**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV; liquídense en primera instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Radicado N°. 23-466-31-89-001-2017-00187-01 FOLIO 89-21**

*(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)*

**MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido en audiencia adiada 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMPARO LÒPEZ CORREA contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato realidad con el accionado del 1º de junio de 2007 al 30 de diciembre de 2016; como consecuencia de ello se condene al demandado al pago de la nivelación salarial, dado que devengaba la suma de \$240.000,00 mensuales; por tanto aduce se le deben las diferencias en dinero por los años 2007 al 2016 (pretensión 3 a 12), cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indexación de las anteriores sumas (pretensión 16), sanción moratoria (pretensión 17), dotación, indemnización por despido injusto y aportes al sistema de seguridad social.

## **2. Excepciones**

Oportunamente la parte accionada procedió a contestar la demanda proponiendo las excepciones previas de prescripción, indebida acumulación de pretensiones en las numeradas como 16 y 17, falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones numeradas 2 a 12 y 16, y falta de competencia.

### **III. AUTO APELADO**

En audiencia adiada 23 de febrero de 2021, dentro de la etapa correspondiente conforme al artículo 77 del C.P.L., el A quo desató las excepciones previas indicando que la prescripción sería estudiada como excepción de fondo, declaró no probada la de falta de competencia, parcialmente probada la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, y probada la de indebida acumulación de pretensiones.

En lo que atañe al recurso de alzada, es pertinente indicar que el A-QUO precisó de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, es un requisito dispuesto en el artículo 6° del C.P.L., sobre el cual la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que, tratándose de demandas contra entidades públicas, se debe hacer la reclamación, y ésta debe guardar consonancia con las peticiones de la demanda; que a folio 13 del expediente reposa la reclamación elevada por la actora, en la cual no se alude a salarios dejados de cancelar, por lo que no existe consonancia entre los dos documentos, siendo próspera la falta de agotamiento de la reclamación frente a las pretensiones 2 a la 12, las cuales no serían materia de debate.

En cuanto a la indebida acumulación de las pretensiones 16 y 17, en las que se solicita la indexación de las sumas adeudadas y la sanción moratoria, reitera el fallador de primera instancia que la Sala de Casación Laboral ha indicado no pueden invocarse ambas como pretensión, pues contemplan carácter económico y no puede condenarse a una entidad por ambos conceptos.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte accionante, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia en cuanto a lo resuelto frente a la falta de agotamiento de la reclamación

administrativa e indebida acumulación de pretensiones, argumentando, sobre la primera, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la reclamación no debe ser completamente igual a la demanda, lo que se exige es que exista congruencia entre ambas; y frente a la segunda, que la misma Corporación ha emitido sentencias donde ha condenado de forma simultánea tanto a la indexación como a la sanción moratoria.

## V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad concedida en esta instancia, el apoderado de la parte demandante presenta sus alegaciones indicando que la decisión tomada frente a la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa es violatoria del debido proceso por cuanto, si bien es cierto en la reclamación elevada a la entidad demandada no se alude al pago de reajuste salarial, ello no es óbice para no incluirla como pretensión en la demanda pues no se genera incongruencia entre una y otra, su objeto es el mismo, dado que en ambos escritos se pide la declaratoria del contrato de trabajo; indica que todas las condenas solicitadas en la reclamación y en la demanda son completamente derivativas y solo podrían subsistir en el evento en que se declare la reclamación principal, de la reclamación y de la demanda, cual es la declaratoria del contrato de trabajo; aduce que la reclamación es un simple escrito que puede realizar directamente el trabajador, por lo que mal haría el despacho en equiparlo a una demanda.

Por otra parte, indica que, acorde con el artículo 25 A del C.P.L. no debe entenderse que las pretensiones de indexación y sanción moratoria son pretensiones excluyentes entre sí, pues son figuras distintas y no hay norma que indique que la una excluye la otra, las mismas se pueden solicitar sin perjuicio de los poderes, la voluntad y autonomía con la que cuenta el juez del proceso para fallar, y en su fallo condenar a las dos figuras, condenar a una, o exonerar de ambas.

Además sostuvo *“Entonces, tenemos que como se expresó anteriormente por la naturaleza de dichas pretensiones, no se excluyen entre sí, máxime si se tiene en cuenta que la indebida acumulación de pretensiones, jurisprudencialmente se da cuando las todas o algunas pretensiones son opuestas entre sí, por citar un ejemplo las pretensiones que suponen la continuación del contrato de trabajo (reintegro en el cargo) y las que suponen la extinción del trabajo (pago definitivo de prestaciones*

*sociales e indemnizaciones por despido injusto, etc), ejemplo el cual incluso cuenta con excepciones, pero, como bien es palpable, en el caso que nos atañe ninguna pretensión ni explícita como tampoco tácitamente excluye a la otra y mucho menos las objeto de la presente alzada como lo son la indemnización por falta de pago (sanción moratoria) y la indexación de las condenas pedidas de forma general”.*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

### **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si errò el juez de primera instancia al declarar probada parcialmente la excepción de falta de reclamación administrativa y probada la de indebida acumulación de pretensiones.

### **3. De las excepciones previas.**

#### **3.1. Falta de Agotamiento de la vía gubernativa.**

Dispone el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S. que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”.*

Sobre la reclamación administrativa en materia laboral ha precisado la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 13128 de 2014, 14 MP Dr Rigoberto Echeverri Bueno, que:

*“De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial,”*”

*Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*Además de lo anterior, de vieja data esta Corporación ha adocinado que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem.*

La trascendencia dentro del proceso judicial entonces de la reclamación administrativa presentada por el trabajador es tal, en cuanto genera el factor de competencia para el juez laboral, pero además, tiene incidencia en la prescripción de los derechos laborales reclamados.

En cuanto a la forma y contenido de la reclamación, resulta oportuno citar a la misma Corporación cuando en sentencia SL 5159 de 2020, MP Dr Ivàn Mauricio Lenis Gómez, sostuvo:

*“Al respecto, esta Sala ha adocinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).*

Y en la SL 3786 de 2020, Radicado 45205, MP Dr Jorge Luis Quiroz Alemàn precisò la Sala de Casaciòn Laboral:

*“Y es que, respecto a la interrupciòn de la prescripciòn, el art. 489 del CST prevé que «El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripciòn por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripciòn correspondiente»; en igual sentido el art. 151 del CPTSS establece que «El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestaciòn debidamente determinado, interrumpirá la prescripciòn pero sólo por un lapso igual» (subrayas de la sala); y, sobre el contenido de la reclamaciòn con la que el trabajador interrumpe el término prescriptivo, esta Corporaciòn en la sentencia CSJ SL 30437, 1º feb. 2011, expresó:*

**Siempre debe individualizarse y precisarse el derecho reclamado. Por ejemplo, solicitar el pago de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciòn por despido injusto, indemnizaciòn moratoria, pensiòn de jubilaciòn, pensiòn de vejez, etc.**

**Conviene destacar que si bien es cierto que la redacciòn del escrito que registre el reclamo del trabajador no exige solemnidad alguna, no es menos exacto que debe contener el señalamiento concreto del derecho, concepto o beneficio recabado.**

**Al punto, la Corte, en sentencia del 29 de septiembre de 1961, explicó:**

**“Son varios los derechos que emanan del contrato laboral, y como lo ordinario y corriente es que el patrono lo satisfaga al expirar el vínculo, para el evento de alguno quede sin cancelar o de que no hayan sido cubiertos en su totalidad, el canon legal exige que el reclamo escrito especifique las deudas pendientes. El mismo requisito debe cumplirse para el caso de que ninguna de las obligaciones haya sido cancelada (...). Determinar los derechos objeto del reclamo, como lo manda el presentado artículo 489, significa hacer su relaciòn, según la aceptaciòn gramatical del verbo, pues el vocablo expresa esta idea: ‘fijar los términos de una cosa’. La frase ‘prestaciones sociales’ es indeterminada, pues se ignora si comprende todas las que establece la ley del trabajo o sólo parte de ellas” (Las negrillas pertenecen al texto).**

**Y, en sentencia del 1 de diciembre de 1988 (Rad. 2.669), adoctrinó que “...se trata de que el reclamante precise o especifique adecuadamente el derecho impetrado de modo que, por ejemplo, no es aceptable que pida el genero: ‘Prestaciones sociales’ sino la especie: ‘Cesantía’.**

Acorde con lo anterior, aunque la ley indica que para la reclamaciòn administrativa basta el simple reclamo escrito del trabajador, también lo es que exige en èste se determine el derecho reclamado, es decir, se especifique de forma concreta el derecho o beneficio reclamado.

Al remitirnos al escrito contentivo de la reclamación administrativa que la parte actora hiciera al demandado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y que obra a folios 13 y 14 del expediente digitalizado, salta a la vista que le solicita la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y a continuación *“Que como consecuencia de la anterior declaración se cancelen las prestaciones sociales comprendidas entre el 01 de junio del año 2007 hasta el 30 de diciembre del año 2016. Tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S del Trabajo y la contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que se cancelen los pagos al sistema de seguridad social integral con calcula (sic) actuarial, que se cancelen las dotaciones de ley”*, en parte alguna se hizo alusión al reajuste salarial que se invoca en las pretensiones 2 a 12, como bien lo adujo el A-Quo.

Lo anterior lleva a concluir que fue acertada la decisión del juez, al considerar que debió especificarse dentro de las acreencias invocadas en la reclamación administrativa, el reajuste salarial pretendido en la demanda, pero solo se limitò la parte demandante a reclamarle a su presunto empleador prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes que si individualizò y especificò conforme lo exigen la ley y los precedentes jurisprudenciales citados.

En consecuencia, acertò el fallador de primera instancia al declarar prospera parcialmente la citada excepción previa y su decisión se confirmará.

### **3.2. Indebida Acumulación de Pretensiones.**

El artículo 25 A del C.P.L. faculta a la parte demandante a que, en una misma demanda, acumule varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando se cumplan como requisitos: que el juez sea competente para conocer de todas ellas, las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso estudiado la parte actora ha invocado dentro de las pretensiones numeradas como 16 y 17 en la demanda, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas adeudadas, las que consideró el A-Quo resultan excluyentes, conclusión que desde ya debe advertir la Sala no se comparte, no estamos antes pretensiones que

se excluyan, a pesar de que, tal como lo precisò el juez de primera instancia, han existido pronunciamientos de la Sala de Casaciòn Laboral donde se exonera a una de las dos por considerarse que no pueden imponerse de forma conjunta, pero ello luego de un análisis que se ha surtido a lo largo del proceso de ciertas circunstancias, como la buena o mala fe del empleador, entre otras, que deben ser analizadas a lo largo del proceso y que pueden llevar a la conclusión de exonerar de tal condena, o, como también lo advierte el apelante, de imponer una o la otra, e incluso ambas.

Ejemplo de ello es ante la circunstancia de una persona jurídica empleadora, que está en proceso de liquidación, como lo estudiò la Sala de Casaciòn Laboral en la SL 3142 del 9 de junio de 2021, MP DR IVAN MAURICIO LENIS GÒMEZ al precisar:

*“Ahora, en atención a que el contrato de trabajo finalizó el 30 de noviembre de 2012, el plazo de gracia que tenía el ISS para pagar las acreencias laborales del demandante venció el 28 de febrero de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949. En esa perspectiva, el valor de la indemnización moratoria corre del 1.º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2015, es decir, por 750 días, que calculado con el salario diario de \$61.411,50 equivale a la suma de \$46.058.625.*

*De la anterior fecha hacia adelante, esto es, desde el 1.º de abril de 2015 se debe la indexación de la suma debida por sanción moratoria para evitar el deterioro económico por el transcurso del tiempo. Ese rubro calculado a 30 de abril de 2021, asciende a \$12.401.650,97 (CSJ SL4344-2020 y CSJ SL359-2021). Esto sin perjuicio de la que se cause posteriormente y hasta cuando se verifique su pago”.*

En el asunto examinado por esa Corporaciòn dentro de la SL 983 del 17 de marzo de 2021, Radicado 69693, MP Dres GERARDO BOTERO ZULUAGA y FERNANDO CASTILLO CADENA, donde se estudió la buena fe del empleador frente a la procedencia de la sanción moratoria y se concluyó:

*“Solicitó también la promotora del litigio, el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789/02, por la no cancelación total de prestaciones y salarios a la terminación del contrato de trabajo de Parra Galvis, originada por su fallecimiento.*

*Sobre este particular, debe precisarse que la Sala de manera reiterada y pacífica a sostenido que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. (CSJ SL053-2018, CSJ SL4515-2020).*

*En el asunto bajo examen, se tiene que lo que originó el no reajuste salarial y de algunas acreencias de orden extralegal de 2005, por parte de la empleadora al señor Marco Fidel Parra, fue el Acuerdo por ellos suscrito, además de otros pilotos, el 4 de mayo de 2005 (fs. 64 a 69), con el cual se buscó la renuncia y modificación de algunos de los derechos convencionales que regían para ese momento al interior de Vertical de Aviación Ltda., conforme al instrumento 2004-2005, al que la Sala le restó eficacia por las razones arriba expuestas, lo que dio lugar a ordenar la reliquidación y pago de esas acreencias acorde con lo acreditado en el expediente.*

*En este orden, si bien en principio podría pensarse que el actuar de la empleadora estuvo enmarcado dentro del principio de la buena fe en razón a que actuó bajo el convencimiento que estaba dando aplicación al Acuerdo suscrito con algunos de sus trabajadores, no puede perderse de vista que este es ineficaz por cuanto buscó modificar la convención colectiva por fuera de los cauces legales que para el efecto prevé nuestro ordenamiento jurídico.*

(...)

*Lo expuesto en precedencia, conlleva inexorablemente a imponer condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 28 de la Ley 789/02, que modificó el 65 del CST, la que se pasa a tasar por lapso de veinticuatro (24) meses, a partir de cuando ocurrió el finiquito contractual, esto es, el 24 de octubre de 2006 y hasta el 23 de octubre de 2008, a razón de un salario diario de \$172.417 (\$5.172510,11/30), lo que arroja una condena por este concepto la suma de \$124.140.242,64; a partir del mes veinticinco (25), se pagarán intereses moratorios sobre las sumas que la generaron, y hasta cuando estas sean canceladas de manera efectiva.*

(...)

*De otra parte, debe disponerse la indexación de las condenas aquí impuestas por concepto de reliquidación o reajuste prestaciones extralegales y vacaciones, en razón a que las mismas se ven afectadas por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo cual deberá hacerse desde la fecha en que se terminó el contrato laboral y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.*

En el mismo tópicò podemos citar la SL 2409 del 3 de julio de 2019, Radicado 45962. MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA, oportunidad en la que esa Corporación indicó:

*“Por otra parte, es del caso señalar que la indemnización moratoria reclamada, no opera de manera automática e inexorable, y la jurisprudencia de la Sala ha indicado de manera pacífica que se deben atender las circunstancias particulares de cada caso para proceder a su imposición, de manera que se analice la conducta desplegada por el empleador a fin de determinar si estuvo revestida de buena fe.*

*En el presente asunto, observa la Sala que mediante la sentencia SL12203-2014, se determinó la inaplicación del Convenio de Condiciones Laborales Temporales Especiales celebrado el 18 de diciembre de 2002 con el Sindicato mayoritario ATAS, respecto de los afiliados de la organización sindical minoritaria ANTHOC, entre ellos Joselín Velandia y Natividad Puentes Peña, y aunque ello generó el pago de diferencias salariales y prestacionales, no se puede derivar de la conducta de la demandada un ánimo torticero de engañar a los trabajadores para obtener un beneficio a costa de ellos, máxime cuando se acreditó en el juicio el pago de las sumas acordadas en el citado convenio como consta en el expediente según la siguiente relación:*

(...)

*Las razones expuestas resultan suficientes para absolver a la demandada de la pretensión en estudio.*

#### **INDEXACIÓN (2.14)**

*Teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana por el transcurso del tiempo y ante la improcedencia de la sanción moratoria solicitada en la demanda con respecto a las sumas a pagar, se actualizan los conceptos arriba referidos, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que se hicieran exigibles y la de esta sentencia, conforme a la fórmula que se describe a continuación:”*

Lo anterior pone de presente que la invocación dentro de la demanda de la pretensión de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T no excluye la posibilidad de pretender la indexación de las condenas, cosa distinta es que el juez, luego de examinar las circunstancias de cada caso, determine la procedencia o no de imponerlas.

En consecuencia, errò el fallador al declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones numeradas como 16 y 17 y por tanto se revocará parcialmente el auto apelado.

#### **4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, por cuanto el recurso de alzada resultó parcialmente favorable al apelante, sumado a que no hubo réplica de la parte demandada.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido en audiencia pública adiada 23 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Confirmar el auto en todo lo demás.

**TERCERO: Sin** costas en esta instancia.

**CUARTO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE****KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ****Magistrada****CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado****PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**